MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 635-2022-MINEM/CM

Lima, 27 de octubre de 2022

EXPEDIENTE	**:**	Resolución de fecha 11 de febrero de 2022
MATERIA	**:**	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	**:**	Dirección General de Formalización Minera
ADMINISTRADO	**:**	INVERSIONES NAYRIM E.I.R.L.
VOCAL DICTAMINADOR	**:**	Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3080647, de fecha 06 de octubre de 2020, que obra a fojas 11 y 12 del expediente, Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú (SPCC) formula oposición contra la inscripción de INVERSIONES NAYRIM E.I.R.L. en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) sobre el derecho minero "CHANCA UNO", código 01-08260-95, ubicado en el distrito de Pocohuanca/Tapairihua, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac.

2. SPCC, en el escrito antes mencionado, señala que de acuerdo con la información incluida en el REINFO, el sujeto de formalización ha declarado que ejecuta actividades dentro de la concesión minera "CHANCA UNO" y, en ese sentido, señala que dicha concesión minera se encuentra dentro del área de influencia considerada en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto "Los Chancas", aprobado por Resolución Directoral Nº 220-2001-EM-DGAA y sus modificatorias. Asimismo, señala que el sujeto de formalización pretende acceder al REINFO e iniciar el proceso de formalización en contravención con lo regulado en el Decreto Supremo Nº 001-2020-EM, ya que ha declarado que realizaría actividades mineras en un área restringida. En consecuencia, las acciones del sujeto de formalización contradicen lo regulado en el artículo 2 y el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 001-2020-EM y, por lo tanto, su inscripción carece de validez, siendo aplicable su revocación.

3. SPCC, mediante Escrito Nº 3173183, de fecha 15 de julio de 2021, en referencia al Oficio Nº 733-2021-MINEM/DGFM, de fecha 01 de julio de 2021, remitido por la DGFM, señala, entre otros, que las concesiones mineras "CHANCA 6", "CHANCA 7", "CHANCA 900", "CHANCA 902", "CHANCA 922" y "CHANCA UNO" conforman el Proyecto Minero "LOS CHANCAS". Asimismo, señala que la concesión minera "CHANCA UNO" forma parte del área efectiva/área de estudio del Proyecto Minero "LOS CHANCAS", el cual obtuvo la aprobación de una Evaluación Ambiental por Resolución Directoral Nº 220-2001-EM-DGAA y posteriormente, mediante Resolución Directoral Nº 170-2008-MEM/AAM y Resolución Directoral Nº 344-2010-MEM-AAM, se aprobó las modificaciones a la Evaluación Ambiental. Asimismo, señala que la ubicación de las citadas concesiones mineras se aprecia en el plano que se señala en el punto 1.2 del citado escrito.

RESOLUCIÓN N° 635-2022-MINEM/CM

4. El Escrito Nº 3173183, de SPCC, señala que las concesiones mineras antes mencionadas, se encuentran dentro del área de influencia considerada en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del citado proyecto minero, tal como se aprecia en el plano señalado en el punto 1.3 del citado escrito. Asimismo, señala que es importante que la DGFM considere que todas las concesiones mineras forman parte de su proyecto minero, ya sea porque se encuentran dentro del área efectiva o área de influencia ambiental del instrumento de gestión ambiental de éste y, por tanto, sirven al adecuado funcionamiento del proyecto minero. Ello implica, entre otros motivos, que SPCC no acceda a suscribir contratos de explotación con los mineros informales en el área, conforme lo expresó en sus solicitudes de oposición. En consecuencia, resulta evidente que la ubicación y existencia de las concesiones mineras antes mencionadas son indispensables para el adecuado funcionamiento del proyecto minero y la existencia de mineros informales en el área resulta inconveniente para sus actividades.

5. Mediante Informe N° 068-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 11 de febrero de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se observa que se ha presentado la oposición a la inscripción en el REINFO señalada en el primer considerando de la presente resolución, por haberse efectuado dentro del área restringida prevista en el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 01-2020-EM, es decir, sobre una área que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente como es el aprobado por la DGAAM, respecto del Proyecto de Exploración Minera “LOS CHANCAS”, mediante las siguientes resoluciones:

Nº	RESOLUCIONES	ASUNTO	FECHA
1	Resolución Directoral Nº 220-2001-EM-DGAA	Aprueba la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera “LOS CHANCAS”	11 de julio de 2001
2	Resolución Directoral Nº 170-2008-MEM/AAM	Aprueba la modificación de la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera “LOS CHANCAS” a ejecutarse en las concesiones mineras “CHANCA UNO”, “CHANCA-DOS” y “CHANKA TRES”.	15 de julio de 2008
3	Resolución Directoral Nº 344-2010-MEM-AAM	Aprueba modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado del Proyecto de Exploración Minera “LOS CHANCAS” a ejecutarse en las concesiones mineras “CHANCA UNO”, “CHANCA-DOS” y “CHANKA TRES”.	20 de octubre de 2010

6. El Informe N° 068-2022-MINEM/DGFM-REINFO, señala que de la búsqueda en el REINFO, en relación a la inscripción de INVERSIONES NAYRIM E.I.R.L. cuestionada por la recurrente, se tiene la siguiente información:

RESOLUCIÓN N° 635-2022-MINEM/CM

DATOS DEL MINERO INFORMAL		DATOS DEL DERECHO MINERO		COORDENADAS DECLARADAS UTM WGS 84 ZONA 18 SUR			
RUC	NOMBRE DEL MINERO	CODIGO	NOMBRE	NORTE PUNTO 1	NORTE PUNTO 2	ESTE PUNTO 1	ESTE PUNTO 2
20534849991	INVERSIONES NAYRIM E.I.R.L..	010826095	CHANCA UNO	8432725	701593	8432232	701879

7. El Informe N° 068-2022-MINEM/DGFM-REINFO indica que del análisis de las resoluciones remitidas por SPCC en su calidad de oponente, así como lo señalado por la DGAAM, se verifica que el EIAsd del Proyecto de Exploración Minera "Los Chancas" se encuentra circunscrito a las concesiones mineras "CHANCA UNO", código 01-08260-95, "CHANCA-DOS", código 01-08259-95 y "CHANKA TRES", código 01-00592-96, ubicadas en los distritos de Pocohuanca, Tapairihua y Yanaca, en la provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac.

8. El Informe N° 068-2022-MINEM/DGFM-REINFO señala que conforme al numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, corresponde declarar procedente la oposición presentada por la empresa oponente y, por ende, revocar la inscripción de INVERSIONES NAYRIM E.I.R.L. en el derecho minero "CHANCA UNO", por encontrarse dentro de un área restringida para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del Proceso de Formolización Minera Integral. Asimismo, en el citado informe se anexa (anexo 3) el plano de "análisis de superposición de plataformas del proyecto Los Chancas".

9. El Informe N° 068-2022-MINEM/DGFM-REINFO concluye señalando que del análisis realizado, y conforme al numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, corresponde declarar procedente la oposición presentada por la empresa oponente y, por ende, revocar la inscripción de INVERSIONES NAYRIM E.I.R.L. en el derecho minero "CHANCA UNO", por incumplimiento de lo señalado en el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, al encontrarse dentro de un área restringida para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

10. Mediante resolución de fecha 11 de febrero de 2022, sustentada en el Informe N° 068-2022-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve declarar procedente la oposición presentada por SPCC, mediante Registros Nº 3080647, 3173183 y 3220983 y, por ende, revocar del REINFO la inscripción de INVERSIONES NAYRIM E.I.R.L., respecto del derecho minero "CHANCA UNO" por incumplimiento de lo señalado en el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, al encontrarse dentro de un área restringida para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del Proceso de Formolización Minera Integral.

11. Mediante Escrito N° 3290828, de fecha 07 de abril de 2022, complementado con los Escritos Nº 3373844 y N° 3376260, de fechas 12 de octubre de 2022 y 17 octubre de 2022, respectivamente, INVERSIONES NAYRIM E.I.R.L. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 11 de febrero de 2022, de la DGFM.

RESOLUCIÓN N° 635-2022-MINEM/CM

12. Por Auto Directoral N° 066-2022-MINEM/DGFM, de fecha 16 de mayo de 2022, la DGFM resuelve conceder el recurso señalado en el numeral anterior y remitir los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00814-2022-MINEM/DGFM, de fecha 24 de mayo de 2022.

13. Obra en el expediente, el Informe Nº 0400-2022/MINEM-DGAAM-DGAM, de fecha 14 de junio de 2022, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, referido al proyecto de exploración "Los Chancas", que señala que, de acuerdo al marco legal, la pérdida de vigencia de una certificación ambiental, se produce cuando en un plazo de cinco años, computados a partir de su otorgamiento, el titular no inicia la ejecución del proyecto. Asimismo, señala que una vez iniciadas las actividades del proyecto dentro del referido plazo de cinco (5) años, la vigencia del proyecto se regirá por el plazo establecido en el cronograma de ejecución establecido en la certificación ambiental, el cual puede ser ampliado a través de los mecanismos previstos en el marco legal correspondiente.

14. El Informe Nº 0400-2022/MINEM-DGAAM-DGAM señala que mediante Resolución Directoral Nº 010-2013-MEM/AAM, de fecha 10 de enero de 2013, la DGAAM aprobó diferir por tres (3) años, el plazo de ejecución de las actividades de cierre y post cierre del proyecto de exploración minera "Los Chancas" desde el 18 de enero de 2013 hasta el 18 de enero de 2016. Asimismo, señala que el plazo para diferir la ejecución de las actividades de cierre y post cierre del citado proyecto, fue ampliado por tres (3) años más, a través de la Resolución Directoral Nº 115-2016-MEM/DGAAM. Además, se señala que, a la fecha del informe, se encuentra en trámite la tercera solicitud de ampliación de plazo de tránsito a la explotación presentada por SPCC.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

15. La autoridad minera ha vulnerado su derecho a la defensa, ya que en ningún momento del procedimiento, se comunicó y otorgó plazo a su representada, para la presentación de descargos, contraviniendo de esa forma, la ley. Asimismo, señala que la DGFM resolvió oposición presentada por SPCC sin que previamente se le haya otorgado la posibilidad de ejercer su defensa dentro del procedimiento.

16. El Consejo de Minería, a través de la Resolución Nº 434-2020-MINEM/CM, en su ítem 46 señala que en el procedimiento de oposición del Decreto Supremo Nº 001-2020-EM, debe notificársele previamente al administrado sobre quien pesó el procedimiento, porque, de no hacerlo, se produce un vicio de nulidad y, en ese contexto, la DGFM se estaría apartando de lo señalado en la citada resolución.

17. No se ha determinado de forma fehaciente que la certificación ambiental valorada en el procedimiento, se encuentre vigente como lo exige la

normatividad sectorial para que el área en controversia sea considerada como restringida. Asimismo, señala que la DGFM solicitó a la DGAAM que informe sobre la vigencia de las resoluciones ambientales del proyecto minero de SPCC y la DGAAM respondió sobre las citadas resoluciones, pero en ningún momento mencionó expresamente que se encuentren vigentes; sin embargo la DGFM le restó importancia a esa falta de precisión en la información y procede a validar la certificación ambiental para efectos de declarar procedente la oposición.

18. El literal a) del ítem 2.10 del Informe N° 0400-2022/MINEM-DGAAM-DGAM, que adjunta a su recurso de revisión, señala que mediante Resolución N° 010-2013-MEM/AMM, de fecha 10 de enero de 2013, se aprobó diferir el Plan de cierre del proyecto "LOS CHANCAS". En ese sentido, la recurrente señala que la DGFM ha utilizado la Certificación Ambiental de Exploración para resolver la revocación y no el Plan de Cierre; precisando que si en el año 2013 se viene aprobando términos referidos al Plan de Cierre es porque ya culminó la ejecución del proyecto de exploración y, por ende, su cronograma de actividades de exploración que determina la vigencia de dicha certificación ambiental. Por lo tanto, está claro que la certificación ambiental utilizada por la DGFM para resolver la revocación perdió vigencia antes del año 2013, siendo una total ilegalidad que se le haya utilizado como si estuviera vigente.

19. Mediante Decreto Supremo N° 010-2022-EM, en su Disposición Complementaria Transitoria Única, referente a "adecuación de expedientes en trámite sobre revocación", se prescribe textualmente que "los procedimientos de revocación en trámite en cualquiera de las instancias administrativas, deben adecuarse a los procedimientos de exclusión establecidos en la presente norma". Al respecto señala que la norma contempla que la adecuación de los procedimientos de revocación a los procedimientos de exclusión, debe realizarse en cualquier instancia administrativa, es decir aquellos procedimientos de revocación cuya primera instancia haya finalizado con una resolución y, que por medio de recurso impugnatorio, se haya elevado el procedimiento a la segunda instancia y última del Consejo de Minería, iniciándose el respectivo procedimiento recursivo, en esta segunda instancia, también debe operar la adecuación del procedimiento, conforme se interpreta de la citada norma.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 11 de febrero de 2022, de la DGFM, que resuelve declarar procedente la oposición presentada por SPCC y por ende, revocar del REINFO, la inscripción de INVERSIONES NAYRIM E.I.R.L., respecto del derecho minero "CHANCA UNO", se emitió conforme a lo establecido en la ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

20. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

RESOLUCIÓN N° 635-2022-MINEM/CM

21. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

22. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

23. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.

24. El subnumeral 14.2.4 del numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es un acto administrativo afectado por vicios no trascendentes, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

25. El artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que regula la facultad de contradicción administrativa, señalando en el numeral 120.1 que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la misma ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

26. El artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala: 197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el numeral 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. 197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

27. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la facultad de contradicción, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

RESOLUCIÓN N° 635-2022-MINEM/CM

28. El numeral 226.1 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

29. El literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, que señala que es condición para acceder al REINFO, no desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 3 del citado decreto supremo.

30. El numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo Nº 010-2022-EM, que establece que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas mediante resolución administrativa emitida por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre; d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.

31. El artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula el procedimiento de oposición a la inscripción en el REINFO, señalando en su numeral 6.1 que la oposición es el procedimiento por el cual un tercero legitimado cuestiona la validez de la inscripción en el REINFO, al amparo del mismo decreto supremo, por haberse efectuado dentro de las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la citada norma y tiene por objeto la revocación de la inscripción cuestionada.

32. El numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala que la oposición es presentada por el titular de una concesión minera, el titular de un proyecto minero, el minero formalizado o aquel minero inscrito en el REINFO, completando el formato de solicitud a través de la ventanilla virtual del Ministerio de Energía y Minas y acreditando su petición con la siguiente documentación: autorización de inicio o reinicio de actividad minera, resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental. En el caso que dichos actos administrativos hayan sido emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, el tercero afectado consigna en el formato de su solicitud el número de la resolución emitida.

33. El numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala que el plazo para formular oposición es de treinta (30) días hábiles contados a partir de la inscripción en el REINFO a que se refiere el numeral 4.3 del artículo 4 de la norma.

34. El numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala que una vez recibida la oposición, la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas procede a su evaluación a fin de

determinar si el derecho invocado es legítimo, y si la inscripción cuestionada comprende las áreas restringidas referidas por el oponente. El procedimiento de oposición es de evaluación previa y con silencio administrativo negativo, siendo el plazo máximo para resolver dicho procedimiento de treinta (30) días hábiles. De no encontrarse acreditada la oposición, la referida dirección general emite el acto administrativo que rechaza de plano la petición. De comprobarse que la inscripción se efectuó en las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la citada norma, declara procedente la oposición y la revocación de la inscripción. El referido acto debe estar sustentado en un informe técnico y/o legal.

35. La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 06 de setiembre de 2022, que dispone los procedimientos de revocación en trámite en cualquiera de las instancias administrativas, deben adecuarse a los procedimientos de exclusión establecidos en la referida norma.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

36. Respecto al procedimiento de oposición regulado en el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, es importante señalar que, conforme al numeral 6.4 del artículo 6 del citado decreto supremo, para que la autoridad minera declare procedente la oposición debe comprobarse que la inscripción del sujeto de formalización en el REINFO se efectuó en las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

37. Revisados el expediente y el informe que sustenta la resolución impugnada, se advierte que SPCC, en el procedimiento de oposición demostró con documentos o certificaciones ambientales, la superposición del área de actividades del sujeto de formalización a las áreas restringidas previstas en los literales b) y/o c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que, en aplicación del Principio de Legalidad y conforme al debido procedimiento, debe declararse infundado el recurso de revisión interpuesto por la recurrente.

38. Respecto a los argumentos del recurso de revisión señalados en los puntos 15 y 16 de la presente resolución, se debe mencionar que las normas del proceso de formalización se rigen por los plazos, requisitos y procedimientos establecidos en dichas normas. Por ello, la autoridad minera resolvió en estricta aplicación del Principio de Legalidad y conforme al procedimiento de oposición regulado en el Decreto Supremo N° 001-2020-EM. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, conforme al artículo 120 y 217 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, la recurrente en el presente procedimiento recursivo, ha ejercido su derecho de defensa y contradicción contra la decisión de la DGFM de aprobar la oposición presentada por SPCC y revocar su inscripción del REINFO.

39. Respecto a lo señalado en el considerando 46 de la Resolución Nº 434-2020-MINEM/CM, que expone como argumento por la recurrente en su recurso de revisión, debe señalarse que en dicho caso, esta instancia optó por la figura jurídica de "conservación del acto administrativo", establecida en el artículo 14

del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ya que se advirtió que de cualquier otro modo, el acto administrativo (resolución impugnada) hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

40. Respecto a los argumentos del recurso de revisión señalados en los puntos 17 a 18 de la presente resolución, respecto a la vigencia o no de la certificación ambiental, es preciso señalar que, conforme al Informe Nº 0400-2022/MINEM-DGAAM-DGAM, de la DGAAM, la certificación ambiental del proyecto de exploración "Los Chancas", conforme al entonces vigente artículo 42 del Decreto Supremo Nº 020-2008-EM (Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, fue ampliado hasta en dos oportunidades (hasta el 18 de enero de 2019) y a la fecha, conforme se señala en el citado informe, se encuentra en trámite otra ampliación del plazo del cronograma de ejecución de la citada certificación ambiental por tránsito a la explotación, conforme al artículo 65 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 042-2017-EM. Asimismo, conforme a los documentos que se adjuntan en esta instancia (Carta Nº 047-2018-SENACE-PE/DEAR, Carta Nº 103-2019-SENACE-PE/DEAR y comunicación de fecha 28 de marzo de 2019, documentos que obran en el expediente de la resolución de fecha 29 de marzo de 2022 de la DGFM), se advierte que SPCC ha iniciado la elaboración y trámites para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIAd) del Proyecto de Explotación "Los Chancas" ante el SENACE.

41. En el presente caso, conforme al considerando anterior, se evidencia que SPCC tiene un área de proyecto minero ubicada en concesiones mineras, entre ellas, la concesión minera "CHANCA UNO", en donde ya se realizaron inversiones en exploración y actualmente se encuentra en tránsito hacia la explotación, y que con el inicio del trámite de aprobación del EIAd del proyecto de explotación "Los Chancas" ante SENACE y la formulación de la oposición, se puede advertir que la titular minera pretende continuar con la explotación del Proyecto Minero "Los Chancas", caso contrario no hubiera presentado la oposición, bajo los supuestos legales que ampara el artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

42. Este colegiado debe señalar que ante la existencia de una certificación ambiental de un proyecto minero vigente o no, dentro del área de una concesión minera, y que además se encuentra en tránsito hacia la explotación, la autoridad minera debe proteger los derechos otorgados y consagrados en el título de concesión minera frente a los derechos que otorga una inscripción en el REINFO a un sujeto de formalización que pretende realizar actividades mineras en áreas de derechos mineros vigentes sin contar con la previa autorización y consentimiento de sus titulares. En ese sentido, el Consejo de Minería se ha pronunciado en la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, de fecha 3 de octubre de 2019, la cual ha sido publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 de noviembre de 2019, como precedente administrativo de observancia obligatoria.

RESOLUCIÓN N° 635-2022-MINEM/CM

43. Asimismo, sin perjuicio de lo indicado en el considerando anterior y del Proceso de Formalización Minera, es importante señalar que los titulares de concesiones mineras, conforme al marco jurídico vigente, tienen derechos consagrados por las normas mineras, entre otros, por los artículos 9, 10, 127 y VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, como es el derecho a ejercer exclusivamente la exploración, explotación, beneficio y comercialización de los recursos minerales concedidos por el título de concesión y la suma de los atributos que dicho dispositivo reconoce al concesionario minero.

44. Respecto a los argumentos del recurso de revisión señalados en el punto 18 de la presente resolución, se debe señalar que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 06 de setiembre de 2022, hace referencia a los procedimientos de revocación en trámite, sin embargo, en el presente caso, el procedimiento de oposición que produjo la revocación del REINFO de la recurrente culminó con la resolución de fecha 11 de febrero de 2022, expedida por la DGFM, conforme lo dispone la norma citada en el punto 26 de la presente resolución, que establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto. Al ser dicha resolución cuestionada por la recurrente mediante la interposición del recurso de revisión (Escrito Nº 3290828, complementado con los Escritos N° 3373844 y 3376260), se inició otro procedimiento, esto es, el procedimiento recursivo a cargo de este colegiado, a fin de que se revise que la resolución impugnada haya sido emitida conforme a ley, tal como lo dispone la norma citada en el punto 27 de la presente resolución. Además, se debe precisar que la resolución impugnada surtió plenos efectos jurídicos, encontrándose vigente, toda vez que la interposición del recurso de revisión no suspende la ejecución de la misma, conforme lo dispone la norma citada en el punto 28 de la presente resolución. Por lo tanto, los argumentos de la recurrente, conforme a lo señalado anteriormente, no tiene amparo legal.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por INVERSIONES NAYRIM E.I.R.L. contra la resolución de fecha 11 de febrero de 2022, de la DGFM, que resuelve declarar procedente la oposición presentada por Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú (SPCC) y revocar del REINFO, la inscripción de INVERSIONES NAYRIM E.I.R.L., respecto del derecho minero "CHANCA UNO", la que debe confirmarse;

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión presentado por INVERSIONES NAYRIM E.I.R.L. contra la resolución de fecha 11 de febrero de 2022, de la DGFM, que resuelve declarar procedente la oposición presentada por Southern Peru Copper

RESOLUCIÓN N° 635-2022-MINEM/CM

Corporation, Sucursal del Perú (SPCC) y revocar del REINFO, la inscripción de INVERSIONES NAYRIM E.I.R.L., respecto del derecho minero “CHANCA UNO”, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)